

**CURSO DE VERANO DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
SALIDAS PROFESIONALES DE LAS CARRERAS DE DERECHO,
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CIENCIAS DEL TRABAJO.
JUVENTUD UNIVERSITARIA EN BUSCA DE EMPLEO.**

Sede: Fuente Obejuna.

Fechas: Días 14 a 18 de julio de 2003.

Director Académico: Prof. Dr. M. Peláez del Rosal

FUNCIONARIOS DE CENTROS PENITENCIARIOS. EL JURISTA.

Día: 18 de julio de 2003.

Ponente: D. JUAN RAFAEL BENÍTEZ YÉBENES.

(Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga. Destinado en la Sección 7ª, con sede en Melilla, desempeña en régimen de compatibilidad el cargo de Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria de esta Ciudad).

I. INTRODUCCIÓN.-

Considero un acierto la celebración de este Curso bajo la dirección del Prof. Dr. Peláez del Rosal, pues estoy convencido de que os será de utilidad en este momento importante de vuestras vidas en que tenéis que plantearos por qué salida profesional optáis a la finalización de vuestros estudios universitarios.

La vida está llena de elecciones; así, como alguien dijo: "El individuo que a lo largo de nuestra vida llegamos a ser, es solo uno de los varios o muchos que pudimos ser".

Para poder elegir con mejor acierto hay que conocer todas aquellas posibilidades que a uno se le ofrecen; por eso, para ayudaros en vuestra elección va dirigida esta Ponencia, a fin de que conozcáis una de esas posibles

salidas profesionales, tal vez no muy conocida, como es la de funcionario de la Administración Penitenciaria, y especialmente la de Técnico Superior en la especialidad de Jurista.

II. LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.-

Las penas privativas de libertad tienen hoy por hoy un papel predominante en los ordenamientos penales de todos los países, y por supuesto en el nuestro. Basta para comprobar esto con examinar nuestro Código Penal, en cuyo artículo 32 dispone que “Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos, y multa.” Y en el artículo 35 establece que “Son penas privativas de libertad la prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.”

Se dice que las cárceles son un mal necesario, pero pese a la indiscutible crisis de las penas privativas de libertad (una de ellas: la de arresto de fin de semana, creada por el nuevo Código Penal de 1995, no ha cumplido las expectativas que de ella se esperaban, y posiblemente sea derogada en una futura reforma del Código), la pena de prisión previsiblemente seguirá existiendo durante mucho tiempo, pues es difícil imaginar su sustitución por otra pena de distinta naturaleza que, evitando los males y defectos inherentes a la reclusión, pueda servir en la misma o en mejor medida a la necesidades requeridas para la defensa de la sociedad.

La finalidad fundamental que la doctrina y la legislación atribuyen en la actualidad a las penas privativas de libertad es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio de prestar la atención debida a las finalidades de advertencia e intimidación que la prevención general demanda, y la proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos cometidos que el sentido más elemental de justicia requiere. En este sentido se ha de recordar que el artículo 25-2 de la Constitución establece que: “Las penas privativas de libertad y las medidas

de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

El penado no es, por consiguiente, un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquél y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad.

Son los Jueces y Tribunales de la jurisdicción penal quienes, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE, y 2.1 LOPJ), imponen las penas privativas de libertad y las ejecutan. Pero junto a la ejecución judicial existe lo que podemos llamar una ejecución “administrativa” de las penas privativas de libertad que supone la materialización o desarrollo práctico de lo acordado por los tribunales sentenciadores, para que las penas impuestas cumplan el fin constitucional al que están orientadas, cual es la reeducación y reinserción social de los penados (art. 25.2 CE). A este fin existe una parcela de la Administración pública que llamamos Administración Penitenciaria.

La sanción de privación de libertad está concebida, actualmente en nuestro Derecho, como tratamiento; esto es, como actividad directamente dirigida a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. Y, como se señala en el Preámbulo del Reglamento Penitenciario (aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero), es en el aspecto de la ejecución del tratamiento donde se encuentra el potencial más innovador para que la Administración Penitenciaria pueda mejorar el cumplimiento de la misión de preparación de los reclusos para la vida en libertad que tiene encomendada, cuya consecución exige ampliar la oferta de actividades y de programas específicos para los reclusos, potenciando las prestaciones dirigidas a paliar, en lo posible las carencias y problemas que presentan los internos y, en

definitiva, evitando que la estancia de los internos en los centros penitenciarios constituya un tiempo ocioso y perdido.

La actividad de la Administración Penitenciaria, dada su singularidad y trascendencia en el estado de derecho, se encuentra sometida a una serie de controles que podemos clasificar en: parlamentario, administrativo, y judicial.

a).- Control parlamentario.- Las dos Cámaras que componen las Cortes Generales –el Congreso de los Diputados y el Senado– en el ejercicio de control de la acción del Gobierno (art. 66-2 de la Constitución) pueden pedir información a la Administración Penitenciaria sobre aspectos concretos o globales de su actividad; así como de sus proyectos, iniciativas o programas. En ambas Cámaras existe una Comisión de control sobre esta materia; y llegado el caso podrían nombrarse también Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público en este ámbito penitenciario, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Constitución.

Dentro de este apartado de control parlamentario podemos incluir el que ejerce el Defensor del Pueblo, como alto Comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, a cuyo efecto puede supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales (art. 54 de la Constitución). En este sentido, el Defensor del Pueblo es un garante –no el único, pues también lo es el Juez de Vigilancia Penitenciaria– de los derechos fundamentales de los internos. El Defensor del Pueblo puede actuar de oficio o a instancia de parte, y cualquier interno recluido en un Centro Penitenciario puede dirigirse a él reclamando su intervención y amparo (arts. 4.2-j, y 49.2 del Reglamento Penitenciario).

b).- Control administrativo.- Sin perjuicio del control general que pueda ejercer el Gobierno, como director de la Administración civil y militar del Estado (art. 97 de la Constitución), la propia Administración Penitenciaria se controla a sí misma por medio de la Inspección Penitenciaria; estando sometida también al control de los demás órganos de este tipo de la Administración pública como son: la Inspección General de Servicios, la Intervención General de la Administración del Estado, o el Tribunal de Cuentas.

c).- Control judicial.- Existe en primer lugar un control judicial de la Administración Penitenciaria, que podemos calificar como genérico, que es el que desempeñan sobre toda la Administración pública los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución, al señalar que los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

Pero sin embargo, el legislador al diseñar el sistema penitenciario quiso reforzar sustancialmente el control jurisdiccional de la actividad penitenciaria creando la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que surge ex novo en nuestro ordenamiento jurídico con la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Sus competencias podemos resumirlas diciendo que tiene atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

III. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.-

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 149.1.6 que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la materia de legislación penitenciaria. La ejecución de la legislación penitenciaria puede ser asumida por las diferentes Comunidades Autónomas en que se organiza territorialmente el Estado, y esa voluntad queda recogida en diversos Estatutos de Autonomía que atribuyen esta competencia a las respectivas Comunidades Autónomas.

Las Instituciones Penitenciarias dependientes de la Administración Central del Estado, están administrativamente organizadas en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuyo titular tiene el rango de Subsecretario. La Comunidad Autónoma de Cataluña es la única que hasta el momento ha ejercido su derecho de ejecución de la legislación penitenciaria en su ámbito territorial.

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias gestiona 66 establecimientos repartidos en todas las Comunidades Autónomas excepto Cataluña, que tiene transferidas las competencias en esta materia y gestiona 11 establecimientos.

Según el artículo 265 del Reglamento Penitenciario, en cada Establecimiento penitenciario existirán los siguientes órganos colegiados: a) Consejo de Dirección; b) Junta de Tratamiento; c) Comisión Disciplinaria; d) Junta Económico-Administrativa; y las funciones de coordinación entre los diferentes órganos colegiados corresponden al Director del establecimiento.

Pero también dispone este artículo, que las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria, en virtud de su potestad de autoorganización, podrán establecer los órganos colegiados y unipersonales que consideren convenientes para ordenar la gestión de los Centros penitenciarios que dependan de las mismas.

El Centro Penitenciario se concibe arquitectónicamente -basado en la tipología modular- como un espacio que haga posible el desarrollo de la persona y el acceso a la educación, a la formación profesional, al desarrollo de actividades culturales, deportivas y laborales, para facilitar así la preparación para la convivencia, al tiempo que limitar en la medida de lo posible el efecto negativo que provoca la privación de libertad. El Centro se configura, por lo tanto, como un instrumento eficaz para la educación y la reinserción de los internos, que al mismo tiempo garantiza el mantenimiento de la seguridad y la custodia. Según el artículo 13 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los Establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermerías, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos.

La estructura organizativa de los centros penitenciarios es la siguiente:

1.- Órganos colegiados:

a) Consejo de Dirección.- Estará presidido por el Director y compuesto por los Subdirectores de Régimen, Seguridad, Tratamiento, Médico, de Personal, y el Administrador. Como Secretario actuará, con voz pero sin voto, el funcionario que designe el Director entre los funcionarios destinados en el Establecimiento.

Le corresponde impulsar y supervisar las actuaciones de los restantes órganos del Centro; elaborar las normas de régimen interior; adoptar las medidas necesarias en los casos de alteración del orden; fijar el número, organización, funcionamiento y composición de los Equipos Técnicos; determinar los puestos auxiliares que requieran las necesidades del Establecimiento; fijar los días y horas de las comunicaciones de los internos, y de recepción y recogida de paquetes y encargos; determinar las áreas de participación de los internos en las actividades del centro; y en general todas aquellas otras competencias que afecten al régimen del Establecimiento y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

b) Junta de Tratamiento, y equipos técnicos.- Estará presidida por el Director, y compuesta por los Subdirectores de Tratamiento y Médico o Jefe de los Servicios Médicos, los Técnicos que hayan intervenido en las propuestas sobre las que se delibere, el Director de la Unidad Docente o el Pedagogo, el Coordinador de los servicios sociales, un Educador, y un Jefe de Servicios. Como Secretario actuará, con voz pero sin voto, un funcionario del Centro designado por el Subdirector de Tratamiento.

Como unidades de estudio, propuesta y ejecución, la Junta de Tratamiento tiene a su disposición el Equipo o Equipos Técnicos necesarios. El Equipo podrá estar formado por: Un Jurista, Psicólogo, Pedagogo, Sociólogo, Médico, ATS/DUE, Profesor de Unidad Docente, Maestro o Encargado de Taller, Educador, Trabajador Social, Monitor Sociocultural o Deportivo, y un Encargado de Departamento.

La Junta de Tratamiento tiene como función establecer los programas de tratamiento y ejecución penitenciarios; supervisar la ejecución de las actividades programadas por el Equipo Técnico; formular las propuestas sobre clasificación, progresión y regresión de grado, sobre beneficios penitenciarios, y libertad condicional; organizar la ejecución de las prestaciones de carácter asistencial que precisen los internos o sus familias; fomentar las actividades laborales de los internos; y en general, las relativas a la observación, clasificación y tratamiento de los internos que no estén atribuidas a otros órganos.

c) Comisión Disciplinaria.- Estará presidida por el Director, y compuesta por los Subdirectores de Régimen y de Seguridad, un Jurista, un Jefe de Servicios, y un funcionario de la plantilla del Centro. Como Secretario actuará, con voz pero sin voto, un funcionario designado por el Director de entre los destinados en el Centro penitenciario.

Le corresponde resolver los expedientes disciplinarios instruidos a los internos por faltas muy graves o graves; ordenar las anotaciones y ejecuciones de las sanciones; suspender, reducir, o revocar las sanciones en los casos que procedan; y, en general, ejercer la potestad disciplinaria penitenciaria y acordar la concesión de las recompensas que procedan a los internos.

d) Junta Económico-Administrativa.- Estará presidida por el Director, y se compone de: el Administrador, los Subdirectores Médico y de Personal, el Coordinador de Formación Ocupacional y Producción o el Coordinador de los Servicios Sociales, y un Jurista. Como Secretario actuará, con voz pero sin voto, el funcionario que designe el Director entre los destinados en el Establecimiento.

Este órgano colegiado es el encargado de la supervisión de la gestión de personal, económico-administrativa, presupuestaria y contable del Establecimiento Penitenciario.

2.- Órganos Unipersonales:

a) Director.- Ostenta la representación del Centro Directivo y de los órganos colegiados del Establecimiento que presida, y es el obligado, en primer término, a cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones en general y especialmente la que hacen referencia al servicio. Tiene un amplio abanico de atribuciones que resumidamente podemos señalar en: Dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de las directrices del Centro Directivo; representar al Centro penitenciario; convocar y presidir los órganos colegiados; organizar y asignar los distintos servicios de los empleados públicos destinados en el Centro, y velar por el cumplimiento de sus obligaciones; adoptar las

medidas regimentales urgentes para prevenir o resolver cualquier alteración del orden; disponer, previa aprobación o mandamiento de la autoridad judicial o del Centro directivo, la excarcelación o traslado de los internos; y en definitiva, llevar a cabo cuantas tareas o cometidos le atribuya el Centro Directivo en relación con sus funciones como responsable del Centro Penitenciario.

b) Subdirectores.- Los Subdirectores y el Administrador son los responsables de la organización y gestión ordinaria de los servicios que tenga atribuidos su puesto de trabajo, bajo la dirección y supervisión del Director, debiendo realizar también las funciones que éste les encomiende, de acuerdo con sus instrucciones.

c) Administrador.- Tendrá rango de Subdirector, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo, y tiene, entre otras funciones la de dirigir los servicios administrativos del Establecimiento, sin perjuicio de la supervisión del Director; extender, mancomunadamente con el Director, los talones de las cuentas bancarias del Centro; cuidar de los niveles de calidad y coste de los bienes y servicios destinados al Centro penitenciario; rendir las cuentas ante los órganos competentes.

d) Jefes de Servicios.- El Jefe de Servicios es el encargado de la coordinación de los servicios del área de vigilancia bajo la dirección y supervisión de los mandos del centro y, en consecuencia, adoptará provisionalmente las medidas indispensables para mantener el orden y buen funcionamiento de los servicios, dando cuenta de ellas al Director.

IV. EMPLEADOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.-

Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas la Administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.

Las personas que prestan servicios para la Administración Penitenciaria pueden estar vinculadas a ella por una relación funcionarial (sometida al derecho administrativo), o por una relación laboral (sometida al derecho del trabajo).

1.- Grupos y Cuerpos del Personal funcionario.-

El personal funcionario se estructura en Grupos (según la titulación exigida) y en Cuerpos (según las funciones que desempeñan).

Pertenecen al Grupo A:

-El Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, que tiene las especialidades de: Juristas, Psicólogos, Sociólogos, y Pedagogos.

Para su ingreso se exige el título de Licenciado en Derecho, Psicología, Sociología, y Pedagogía, respectivamente.

Tienen las funciones propias de su especialidad, y están destinados a asumir competencias de Dirección e Inspección.

-El Cuerpo Superior Facultativo de Sanidad Penitenciaria (médicos).

Para ingresar en este Cuerpo se exige la Licenciatura en Medicina. Tiene las competencias propias de su especialidad, y otras de Dirección e Inspección.

Al Grupo B:

-El Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias.

Para su ingreso se exige el Título de ingeniero técnico, diplomado universitario, arquitecto técnico, y formación profesional de tercer grado o equivalente.

Tiene competencias en materias de Gestión, Observación, Clasificación, Tratamiento y Régimen, y Dirección e Inspección.

-El Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios. (ATS)

Para ingresar en él, se exige el Título de Diplomado Universitario en Enfermería.

Tiene las competencias propias de su especialidad.

Al Grupo C:

-El Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, que tiene dos escalas: una escala masculina y otra femenina.

Para ingresar en este Cuerpo se exige el Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado, o equivalente.

Estos funcionarios tienen competencias en tareas de vigilancia y custodia de los internos, administrativas, observación de conducta, y tratamiento.

2.- Categorías del Personal Laboral.-

El personal laboral se encuentra distribuido en grupos profesionales, que abarcan desde el Grupo I (Titulado Superior) hasta el Grupo VIII (Educación primaria, certificado de escolaridad), englobados en las áreas de trabajo de: intervención, sanitaria, servicios, y mantenimiento.

La relación laboral de estos trabajadores se encuentra regulada, además de por el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Procedimiento Laboral, por el Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado (B.O.E. de 1-12-1998).

Las convocatorias más frecuentes que se vienen haciendo en la Administración Penitenciaria, de personal laboral, son las de: Trabajador Social, Monitor Deportivo, Maestro de Taller, Técnico de Jardín de Infancia, Cocineros, Auxiliar de Enfermería, Electricistas, y Fontaneros.

V. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS.-

Los funcionarios penitenciarios –según dispone el artículo 80 de la Ley Orgánica General Penitenciaria– tienen la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales.

La selección y, en su caso, el ascenso de los funcionarios penitenciarios se ajustarán a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública.

Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica en el Centro de Estudios Penitenciarios.

El régimen jurídico de los funcionarios penitenciarios se encuentra regulado básicamente por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Decreto 315/1964 de 7 de febrero) y la Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

A estos funcionarios también les son de aplicación las demás normas referidas a los funcionarios de la Administración general del Estado, como son:

La Ley de Incompatibilidades en la Administración Pública, de 26 de diciembre de 1984 (básica), desarrollada por el Real Decreto 598/1985 de 30 de abril.

El Real Decreto 33/1986 de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

El Real Decreto Legislativo de 30 de abril de 1987, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas.

El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción de los Funcionarios de la Administración General del Estado.

El Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración General del Estado.

1.- Selección y ascenso de los funcionarios penitenciarios.

Es similar al resto de los empleados públicos. La Administración Penitenciaria selecciona su personal de acuerdo con la Oferta de Empleo Público, mediante la convocatoria pública de las pruebas selectivas, con arreglo a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En este sentido, el artículo 23-2 de la Constitución dispone que los ciudadanos “tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”. Y el artículo 103-3 del mismo Texto constitucional que: “La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.”

Una vez ingresados en la Administración, los funcionarios públicos pueden progresar en la carrera administrativa, mediante la promoción interna que consiste en el ascenso desde cuerpo o escalas de un grupo de titulación a otro de inmediato superior o en el acceso a cuerpos o escalas del mismo grupo de titulación. Las convocatorias de promoción interna pueden llevarse a cabo de manera independiente de las de ingreso, y será requisito para participar en la promoción interna tener una antigüedad de al menos dos años en el cuerpo o escala a que pertenezcan el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso al cuerpo o escala en el que aspiran a ingresar. (Art. 73 del R.D. 364/1995 de 10 de marzo).

2.-Derechos, deberes, incompatibilidades y condecoraciones.

Son similares a los de los demás empleados públicos.

Podemos distinguir unos derechos de contenido económico y no económico, y unos deberes que derivan del deber esencial del fiel desempeño de su función o cargo.

La relación funcional está constituida por una serie de situaciones jurídicas heterogéneas (derechos subjetivos, deberes, cargas, potestades, intereses, etc.) comprendiendo situaciones de ventaja y desventaja –como las califica García-Trevijano– de la más variada índole.

2.1.- Derechos de los funcionarios.-

A).- Derechos funcionales: Son los que la doctrina tradicional engloba bajo la denominación de derecho al cargo, que podemos subdividir en:

a.- Derecho a la conservación del puesto de trabajo. Es decir el mantenimiento de la relación de servicio, que solo podrá romper la Administración en los supuestos taxativamente establecidos por la Ley, previo un procedimiento con las garantías de audiencia y defensa.

b.- Derecho a la inamovilidad. No tiene carácter absoluto, admitiéndose la técnica de los traslados forzosos, como regla general dentro de una misma localidad, y como excepción si implica el cambio de residencia.

c.- Derecho a la carrera administrativa. Que comprende una serie de facultades, como son:

-Derecho al grado personal: (art. 21.1 Ley 30/84), que se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrupción.

-Derecho a la garantía del nivel del puesto de trabajo: (art. 21.2 Ley 30/84), consistente en que ningún funcionario podrá ser designado para un puesto inferior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal.

-Derecho a la promoción interna: Consistente en ascender de cuerpos o escalas de grupo inferior a otros correspondientes a grupo superior.

d.- Derecho a la protección del Estado. Conforme al artículo 63.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, éste dispensará a los funcionarios la protección que requiera el ejercicio de sus cargos.

B).- Derechos honoríficos: A estos nos referiremos más adelante al tratar de las condecoraciones penitenciarias.

C).- Derecho a la suspensión temporal de la prestación de servicios:
Aquí se incluyen las vacaciones, licencias, y permisos.

D).- Derecho a la asistencia y a la Seguridad Social:
Que tiene tres sistemas de cobertura: Derechos pasivos, la ayuda familiar, y el mutualismo administrativo, a través de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado (MUFACE).

E).- Derechos de contenido económico, simultáneos a la relación de servicio:

a.- Retribuciones básicas:

-Sueldo.- Que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se estructuran los diferentes cuerpos y escalas.

-Trienios.- Consistentes en una cantidad igual para cada grupo, por cada tres años de servicio.

-Pagas extraordinarias.- Que serán dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, que se devengará los meses de julio y diciembre.

b.- Retribuciones complementarias:

-Complemento de destino.- Correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.

-Complemento específico.- Destinado a retribuir las condiciones particulares de algún puesto de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, etc.

-Complemento de productividad.- Destinado a retribuir el especial rendimiento o actividad extraordinaria.

F).- Derechos de contenido económico, posteriores a la relación de servicio: Son los derechos pasivos, cuya regulación básica se encuentra en el Decreto Legislativo de 30 de abril de 1987.

Estos derechos pasivos son básicamente:

- a.- La pensión de jubilación, fijada en un determinado porcentaje del haber regulador (según los años de servicio); y
- b.- Las pensiones de viudedad y orfandad, fijadas en un determinado porcentaje del anterior.

G).- Derechos de sindicación y huelga: El ejercicio del derecho a la sindicación y a la huelga de los funcionarios (arts. 28 y 103 de la Constitución), particularmente por lo que se refiere al derecho de sindicación, es reconocido por la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en su artículo 1.2; y por lo que se refiere al derecho de huelga, la disposición adicional 12ª de la Ley 30/1984 dispone que los funcionarios no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en huelga, sin la que la deducción antedicha tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria.

2.2.- Deberes de los funcionarios.-

En realidad, puede decirse que sólo tienen un deber básico, consistente en el fiel desempeño de su función o cargo. Pero esta obligación genérica posee manifestaciones muy diversas, que pueden clasificarse –según Entrena Cuesta– de la siguiente manera:

A).- Deberes de carácter político: Es el acatamiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico.

B).- Deberes de carácter personal:

- a.- Esforzarse en su capacidad de trabajo.
- b.- Observar en todo momento una conducta de máximo decoro.

c.- Guardar sigilo riguroso de los asuntos de que conozcan por razón de su cargo.

d.- Tratar con corrección al público y a los funcionarios subordinados.

e.- Deber de abstenerse cuando concurra alguna de las causas legales (art. 27 de la Ley 30/1992).

C).- Deberes de carácter profesional:

a.- Deber de respeto y obediencia a los superiores jerárquicos, con el límite de que lo ordenado no sea contrario al ordenamiento jurídico.

b.- Deber de residencia en el término municipal en que radique la dependencia donde preste sus servicios.

c.- Deber de asistencia al trabajo durante la jornada reglamentaria.

2.3.- Incompatibilidades de los funcionarios.-

Esta es una materia ligada a los deberes, pues si consideramos que el funcionario tiene como deber esencial el fiel desempeño de su función o cargo, todo aquello que resulte incompatible con la dedicación e imparcialidad en el ejercicio de su función caerá bajo el concepto de actividades incompatibles con el desempeño de la función pública. El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución se desarrolla por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 598/1985 de 30 de abril. Estas disposiciones tratan de garantizar el decoro y la imparcialidad en el ejercicio de la función pública.

El artículo 1.3 de la citada Ley 53/1984, dispone como regla general que: “En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.”

2.4.- Condecoraciones penitenciarias.-

Esta materia hace referencia a los derechos honoríficos de los funcionarios, según apuntamos más arriba.

En este sentido, la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el vigente Reglamento Penitenciario, establece que:

Los empleados públicos destinados en el ámbito de la Administración penitenciaria podrán ser premiados, previo expediente instruido al efecto para acreditar los méritos contraídos, con las siguientes recompensas, que se anotarán en sus expedientes personales y se acreditarán mediante diploma expedido a nombre del interesado por la autoridad que las conceda:

a) Mención honorífica, por la realización de actuaciones relevantes en el desempeño de las tareas asignadas, así como por la satisfactoria prestación de servicios en instituciones penitenciarias durante periodos prolongados de tiempo.

La mención honorífica se concederá por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios (actualmente Dirección General de Instituciones Penitenciarias, según el R.D. 758/1996 de 5 de mayo).

b) Medalla de Oro al Mérito Penitenciario, por la realización de servicios en el ámbito penitenciario, relacionados o no con los cometidos del puesto de trabajo, que revistan una extraordinaria relevancia y denoten un alto espíritu de servicio.

Esta condecoración se otorgará por Orden del Ministro del Interior y confiere a su titular el tratamiento de excelentísimo señor.

c) Medalla de Plata al Mérito Penitenciario, por la prestación de servicios de especial relevancia relacionados con la actividad penitenciaria de forma continuada que denoten superior iniciativa y dedicación.

d) Medalla de Bronce al Mérito Penitenciario, por la prestación de servicios relevantes relacionados con la actividad penitenciaria que denoten un

especial iniciativa y dedicación, sin que concurren los superiores merecimientos a que se refieren los párrafos a) y b).

Las medallas de Plata y de Bronce se otorgarán por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios (actualmente Dirección General de Instituciones Penitenciarias, según el R.D. 758/1996 de 5 de mayo).

VI. ESPECIAL REFERENCIA AL CUERPO SUPERIOR TÉCNICO DE LA ESPECIALIDAD DE JURISTAS.-

1.- Funciones.

Las funciones que corresponden al Jurista, se recogen esencialmente en el artículo 281 del anterior Reglamento Penitenciario de 1981; precepto que ha sido declarado vigente por la Disposición Transitoria tercera del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el vigente Reglamento Penitenciario. Tales funciones son:

1ª.- Estudiar toda la información penal, procesal y penitenciaria recibida sobre cada interno, realizando la valoración criminológica necesaria para la clasificación y la programación del tratamiento del mismo, emitiendo los informes propios de su especialidad que ha de presentar a las reuniones del Equipo Técnico.

2ª.- Asistir como Vocal a las reuniones del Equipo, participando en sus actuaciones y acuerdos y, una vez que sobre cada caso hayan informado todos los miembros del mismo, hacer la propuesta global del diagnóstico criminológico y, en su caso, de programación del tratamiento; previa la discusión y acuerdo correspondiente, redactar, en un momento posterior, la propuesta razonada de destino o el informe final que se ha de remitir al Centro Directivo (Dirección General de Instituciones Penitenciarias), redacción que someterá previamente a la aprobación del Subdirector-Jefe del Equipo.

3ª.- Redactar, previa discusión y acuerdo correspondiente del Equipo, los informes solicitados por las Autoridades judiciales, del Ministerio Fiscal y el Centro Directivo.

4ª.- Colaborar en la medida de la posible y del modo que el Equipo determine a la ejecución de los métodos de tratamiento.

5ª.- Informar a los internos acerca de su situación penal, procesal y penitenciaria bien por propia iniciativa, cuando lo crea adecuado, bien a petición del interno, así como a los efectos de asesorarles en expedientes disciplinarios siempre que no participe en la Comisión Disciplinaria.

6ª.- Informar al Director de las instancias y recursos cursados o interpuestos por los reclusos con respecto a sus derechos y situaciones jurídicas.

7ª.- Asesorar jurídicamente en general a la Dirección del Establecimiento.

8ª.- Cumplir cuantas tareas le encomiende el Director concernientes a sus cometidos.

En el nuevo Reglamento Penitenciario también se contienen referencias específicas a su cometido en los artículos: 20 (entrevista a los penados que ingresen en el Centro penitenciario, a fin de poder formular propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior); 272 (vocal de la Junta de Tratamiento, en el caso de que haya intervenido en las propuestas sobre las que se delibere); 274 (componente del Equipo Técnico); 276 (vocal de la Comisión Disciplinaria); y 278 (vocal de la Junta Económico-Administrativa).

2.- Las pruebas selectivas para ingreso en este Cuerpo.

Rigen, en general, los mismos principios que para la selección de los demás funcionarios públicos.

La última convocatoria de estas pruebas se efectuó por Orden del Ministerio del Interior 1348/2003 de 5 de mayo (BOE nº 129 de 30-5-03).

Los requisitos básicos son:

-Ser español o nacional de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado, al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores. (También el cónyuge de los españoles o nacionales expresados y sus descendientes).

-Tener cumplidos 18 años y no haber alcanzado la edad de jubilación.

-Ser Licenciado en Derecho.

-No padecer enfermedad, ni estar afectado por limitación física o psíquica, que sea incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.

-No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de las funciones públicas.

El proceso de selección consta de dos fases: a) Oposición, b) Periodo de Prácticas.

A) La fase de Oposición consta de tres ejercicios y una prueba de idioma, todos ellos eliminatorios.

El primer ejercicio consiste en contestar por escrito a seis preguntas abiertas sobre el contenido completo del programa; con una duración máxima de noventa minutos.

El segundo ejercicio consiste en exponer oralmente tres temas durante 45 minutos, con 15 minutos previos para su preparación. Para ello el opositor sacará a la suerte dos temas de la parte común (Organización, Administración y Función Pública, Gerencia Pública, y Penología y Derecho Penitenciario); dos temas del apartado A del Programa (Derecho Penal y Derecho Procesal Penal); y otros dos temas del apartado B del Programa (Criminología, Derecho Administrativo, y Derecho del Trabajo), y de cada dos temas, de estos tres grupos, sacados al azar elige uno.

El tercer ejercicio, es de carácter práctico y consiste en la elaboración durante un tiempo máximo de cuatro horas, de un informe acorde con las competencias atribuidas a los Juristas de Instituciones Penitenciarias.

El cuarto ejercicio, consiste en una prueba escrita sobre el idioma seleccionado por el aspirante, entre los oficiales de la Unión Europea, con una duración máxima de 45 minutos. El Tribunal puede departir con el opositor sobre el texto, en el idioma seleccionado.

B) El periodo de Prácticas, con una duración inferior a seis meses, consta de dos fases:

Fase formativa: Consiste en la impartición de un curso formativo sobre las materias propias de la función asignada a los funcionarios del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, de la especialidad en este caso de Juristas.

Fase de Prácticas, en los distintos centros penitenciarios.

El Programa tiene 154 temas sobre las siguientes materias:

- Organización Administración y función pública, (20 temas).
- Gerencia Pública, (14 temas).
- Penología y Derecho Penitenciario, (49 temas).
- Derecho Penal, (28 temas).
- Derecho Procesal Penal, (11 temas).
- Criminología, (11 temas).
- Derecho Administrativo, (14 temas); y
- Derecho del Trabajo, (7 temas).

VII. ANEXOS.

1.- *Orden del Ministerio del Interior, INT/1348/2003, de 5 de mayo, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, especialidades de Juristas y Psicólogos. (B.O.E. nº 129, de 30-5-2003).*

2.- Orden del Ministerio del Interior, INT/1254/2003, de 5 de mayo, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Escalas Masculina y Femenina. (B.O.E. nº 123, de 23-5-2003).
